



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º1352-2022 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2024 15:26:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/02/2024 07:50:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2024 14:16:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MONTOYA
PERALDO VICTORIA TERESA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/02/2024 15:15:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/02/2024 14:44:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 16:48:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en los recursos casatorios; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee este Supremo Tribunal como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación formulados.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por los encausados **Jorge Luis Rentería Alvarado** y **Héctor Ernesto Jiménez Zuñe** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 85), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución n.º 3, del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a los encausados como autores del delito de estafa agravada, previsto en el artículo 196.2 del Código Penal, en agravio de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, y como tal se le impuso una pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por dos años de periodo de prueba; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El encausado Jorge Luis Rentería Alvarado, en su recurso de casación, invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 429 del acotado cuerpo normativo; asimismo, propuso el siguiente tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

Aplicación de los límites a la imputación objetiva prohibición de regreso y principio de confianza, en el delito de estafa. No será responsable del delito de estafa quien, basado en los vínculos familiares, le presta su cuenta al agente del delito para recibir dinero en dos oportunidades confiando en el accionar lícito de su familiar [sic].

Agregó que la sentencia de vista vulnera su presunción de inocencia, así como el debido proceso en el extremo referido a la motivación, pues no existe medio probatorio que justifique la condena.

El encausado Héctor Ernesto Jiménez Zuñe, en su recurso de casación, invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, propuso el siguiente tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

La Corte Suprema se debe pronunciar sobre la motivación que debe realizarse respecto a la “verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria” que establece el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 que es un presupuesto para que la sindicación tenga aptitud probatoria para condenar a una persona.

Añadió que deben declararse nulas las sentencias de primera y segunda instancia y debe ordenarse un nuevo juicio.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con

este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisados los recursos de casación formulados por los encausados Jorge Luis Rentería Alvarado y Héctor Ernesto Jiménez Zuñe, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer los recursos y han cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, los han interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; han precisado los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan; así también, han formulado una pretensión concreta consistente en que se disponga su absolución y se ordene un nuevo juicio, respectivamente.

- 3.2.** Ahora bien, cuando se invoca un recurso de casación excepcional, es necesario que se precise:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posturas).
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.
- 3.3.** Así, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional es indispensable, más allá del interés de los recurrentes, que del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de específicas normas del derecho penal y procesal penal, en los términos antes descritos, con la finalidad de colaborar con la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del país.
- 3.4.** Los temas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuestos por los recurrentes no reúnen la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 3.5.** Cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados —como ocurre en el presente caso—, sino que es necesario que se expresen de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el caso de autos, donde resulta claro que el real interés de los impugnantes es que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, lo cual resulta ajeno.
- 3.6.** En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en los recursos casatorios formulados; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee este Supremo Tribunal como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, en vía extraordinaria de casación, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. No hay motivos para exonerar de las costas a los recurrentes, que interpusieron sus recursos casatorios sin un resultado favorable, por lo que debe aplicarse el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, que establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintidós de febrero de dos mil veintidós e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados **Jorge Luis Rentería Alvarado** y **Héctor Ernesto Jiménez Zuñe** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 85), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución n.º 3, del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a los encausados como autores del delito de estafa agravada, previsto en el artículo 196.2 del Código Penal, en agravio de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, y como tal se le impuso una pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por dos años de periodo de prueba; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los sentenciados recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; registrándose.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y del señor juez supremo Sequeiros Vargas, integran este Supremo Tribunal los señores jueces supremos Peña Farfán y Montoya Peraldo, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/csa